



Recurso nº 1677/2024

Resolución nº 182/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.G.C., en representación de EMPLEDIS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de «*Contratación del servicio de limpieza para los centros de Getafe, Talavera, Albacete y sede central*», con expediente referencia 24-002490, convocado por la Dirección General de Solimat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 72; el Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte de Solimat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 72 (en adelante, Solimat) se procedió a su publicación. La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica fue enviada para su anuncio al DOUE y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de noviembre de 2024, con un valor estimado del contrato de 489.555,16 euros.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes, con el siguiente código de clasificación CPV:

90919000 – Servicio de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina.

La fecha para la presentación de las licitaciones quedó fijada en el anuncio de licitación hasta las 14:00 horas del día 20 de diciembre de 2024.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. El responsable de compras del órgano de contratación con fecha 10 de diciembre de 2024, certifica que en dicha fecha todavía no se habían presentado ofertas.

Cuarto. Con fecha 4 de diciembre de 2024 y en sede electrónica, el representante de EMPLEDIS, S.L., ha formalizado un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de este contrato de servicios, suplicando su estimación y la anulación de varias cláusulas.

Quinto. Por resolución de la secretaria general del Tribunal, dictada por delegación de éste, con fecha 13 de diciembre de 2024, se acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afectase al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la mutua colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. Dado que el informe del poder adjudicador indica la causa de inadmisión por falta de legitimación de la recurrente que no ha presentado oferta en este procedimiento abierto, hemos de comenzar analizando esta eventual inadmisión opuesta por Solimat.

La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.



En el presente caso, la recurrente es una empresa del sector, en concreto un centro especial de empleo que no ha presentado oferta, según lo expuesto en los antecedentes de hecho.

Conviene recordar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación ante tal supuesto, que cabe resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe —como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP— haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer —excepcionalmente— tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación, como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que le impiden participar en ella o le limitan de manera determinante su presentación en condiciones de igualdad, condiciones que son precisamente las que combate el recurso.

Como se afirma en nuestra resolución 890/2021, de 15 de julio:

«En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 —Roj STS 2176/2008—), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.



Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 —Roj STS 4465/2005—). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: “27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”».

La doctrina anterior trae causa de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a la que en la resolución que citamos se hace referencia.

Llegados a este punto, en este caso, la recurrente, la mercantil EMPLEDIS, S.L., no ha presentado proposición, pero denuncia en su recurso que los criterios de adjudicación que combate con un peso de puntuación importante en la valoración final establecen, de facto, una preferencia discriminatoria y desigualitaria a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social, pese a que el contrato controvertido no está reservado legalmente a



dichos centros, así como a favor de la asociación o entidad que promueva la empresa Centro Especial de Empleo que licite a este procedimiento y haya sido nombrada entidad de utilidad pública, por lo que, siguiendo nuestra doctrina y al amparo de una interpretación generosa del principio «*pro actione*», hemos de concederle legitimación a la recurrente al amparo del artículo 48 LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido se refiere a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, letra a) de la LCSP, los pliegos.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP. Por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. La recurrente impugna los pliegos del contrato anunciado por Solimat para el del servicio de limpieza para los centros de Getafe, Talavera, Albacete y sede central, por considerar que existen varias cláusulas del mismo contrarias a Derecho.

Centra la impugnación en la cláusula 8.b) del PCAP, sobre criterios de adjudicación cualitativos, argumentando que no se ajusta a los principios que rigen los contratos en el sector público y que son los siguientes:

«b) Criterios cualitativos: 50 puntos. Los criterios cualitativos establecidos para este expediente son los siguientes:

- *Características sociales (Hasta 50 puntos)*
- *Se valorará con 20 puntos la prestación de este servicio por un centro especial de empleo de iniciativa social, conforme a los establecido en la Disposición Final Decimocuarta de la LCSP.*



- *Se valorará con 20 puntos que la asociación o entidad que promueva la empresa Centro Especial de Empleo que licite a este procedimiento haya sido nombrada Entidad de utilidad pública.*
- *Se valorará con 10 puntos el compromiso de contratación de personal con discapacidad o en riesgo de exclusión social en la medida que se necesite contratar nuevo personal: bajas, vacaciones, etc.»*

En efecto, tal y como concreta la recurrente, esta cláusula constituye el objeto del presente recurso, en concreto la cláusula 8.b), sobre criterios de adjudicación cualitativos, así como la legitimación para la participación en la licitación.

La argumentación utilizada por EMPLEDIS, S.L., para impugnar esta cláusula se basa en la restricción generada para su propia empresa para alcanzar dichas puntuaciones, pues los criterios de adjudicación a su juicio son restrictivos y destinados a los centros especiales de empleo de iniciativa social, y de esta forma expresa que:

«Como vemos el criterio de valoración en los tres supuestos, de 20, 20 y 10 puntos, se realiza sobre la base de la consideración de centro especial de empleo. En concreto en el primero de los supuestos, se hace referencia expresa a la Disposición final decimocuarta, sobre la modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, añade un apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, donde se señala que:

“4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las

entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social”».

E insiste:

«Sin embargo, consideramos contradictorio el hecho de que tratándose de un procedimiento que viene calificado en el propio anuncio de licitación como “Abierto” y no “Reservado” a Centros Especiales de Empleo (CEE), conforme a la Disposición Adicional Cuarta, la valoración con 20, 20 y 10 puntos de la prestación de este servicio por un CEE de iniciativa social, conforme a los establecido en la Disposición Final Decimocuarta de la LCSP, parece que vendría a convertir en reservada una licitación que es abierta, excluyendo a las empresas que no sean CEE, pues, en realidad, siendo una licitación abierta el requisito de valoración cualitativa de ser “centro especial de empleo de iniciativa social”, se estaría incurriendo en menoscabo de las garantías que han de regir cualquier proceso competitivo al quebrar la igualdad entre licitadores de manera arbitraria y no motivada”».

Además de la impugnación general de dicha cláusula 8, b) del pliego, EMPLEDIS se centra en argumentar la nulidad del criterio referido a que la empresa Centro Especial de Empleo que licite a este procedimiento que haya sido nombrada Entidad de utilidad pública consiga 20 puntos, y explica que:

«Consideramos que este criterio cualitativo de entidad de utilidad pública en el presente procedimiento de licitación, exclusivamente para un servicio de limpieza, no tiene ninguna vinculación con el objeto del contrato, ni idoneidad para determinar la oferta con mejor relación calidad-precio, lo que vulneraría el artículo 145 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Ante el objeto del contrato, consistente en un servicio de limpieza, la valoración de 20 puntos para que la asociación o entidad que promueva la empresa centro especial de empleo que licite a este procedimiento haya sido nombrada Entidad de utilidad pública, más que como criterio de adjudicación, sería en realidad un requisito de solvencia, sobre todo si no está debidamente justificada y motivada por el órgano de contratación la repercusión que dicha declaración de utilidad pública puede tener en la mejor prestación del servicio.

Aunque el artículo 45.1(sic) permita la posibilidad de incluir, entre los criterios de valoración de las ofertas, los medioambientales, sociales y laborales, estos deben estar claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido marcado por la doctrina del Tribunal al que nos dirigimos, “cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente”, y siempre que se pueda medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio, motivo por el cual habrá que justificar y concretar en cada contrato cómo incide la utilidad pública en una mejora en la calidad de la prestación de un servicio de limpieza».

Tras la cita de varias resoluciones de este Tribunal sobre la relación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato ex artículo 145.5 y 6 de la LCSP, la defensa de EMPLEDIS, S.L., subraya que:

«Por todo lo expresado, consideramos que al establecer como criterios de valoración la circunstancia de ser nombrada Entidad de utilidad pública, por carecer de relación con el objeto de la licitación y tratarse de una característica subjetiva del licitador, máxime cuando sería una redundancia sin sentido respecto de los otros criterios de valoración vinculados a las características sociales contenidos en la cláusula 8.b), vinculada a los centros especiales de empleo, es una cuestión del todo irregular y de sobra sancionada por los principios rectores de la contratación pública, su normativa, y las diferentes resoluciones al respecto, pues supone un menoscabo de las garantías que han de regir cualquier proceso competitivo al quebrar la igualdad entre licitadores.



Ello impide que se prosiga con el procedimiento de licitación, al influir estos criterios de forma determinante en la puntuación a obtener por los licitadores, con la consiguiente alteración de la distribución de la puntuación entre las restantes licitadoras y el grave perjuicio para aquéllas que realicen una oferta coherente y, por tanto, ajustada a la realidad.

En definitiva, resulta obvio el error en que incurren los Pliegos al no contener los criterios de adjudicación impugnados los debidos criterios, lo cual ha de conllevar la declaración de su nulidad de pleno derecho con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su redacción, ajustándolo al criterio de contrato abierto y eliminando el criterio de entidad de interés público, para que pueda elaborarse un nuevo texto que no adolezca de los mismos vicios que el presente, máxime dada la relevancia que los mismos suponen en el desarrollo de la valoración de ofertas por la nada desdeñable ponderación de 50 puntos que pueden sumar sobre el resto de licitadores».

Finaliza el escrito de formalización del recurso, suplicando su estimación con el fin de que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de los criterios de adjudicación de la Cláusula 8.b) del PCP, sobre criterios de adjudicación cualitativos para que, en consecuencia, se proceda a la aprobación de un nuevo texto en el que dichos criterios sean eliminados.

Sexto. El informe del órgano de contratación remitido junto con el expediente y suscrito por el responsable de compras de Solimat de fecha 10 de diciembre de 2024, se opone a las tesis anulatorias sostenidas por la recurrente.

En primer lugar, alega su falta de legitimación por no haber presentado oferta en esta licitación, por lo que viene a instar la inadmisión del recurso y expresa:

«En el presente supuesto, no queda duda de que el recurrente no ha presentado oferta de forma voluntaria, y ello por cuanto los únicos criterios objeto de impugnación son los criterios relativos a la valoración de las diferentes ofertas, de tal suerte que el mismo podría haber concurrido a la licitación sin merma alguna, lo que debe llevar a declarar la falta de legitimación de EMPLEDIS S.L., en el presente recurso».

En el fondo del asunto, se defiende la legalidad de la cláusula 8 b) del PCAP con los siguientes argumentos:

«El establecer que el servicio sea prestado por un Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social (CEEIS) como criterio de valoración en un procedimiento de contratación pública puede justificarse formalmente en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), atendiendo a varios fundamentos legales y principios generales:

1. Marco legal en la LCSP.

a) Fomento de la contratación pública socialmente responsable (art. 1 y art. 28).

La LCSP destaca que la contratación pública debe integrar objetivos sociales, económicos y medioambientales. El artículo 1.3 señala explícitamente que los contratos públicos pueden utilizarse como un instrumento para fomentar la inclusión social.

b) Posibilidad de establecer criterios sociales como criterios de adjudicación (art. 145.2) El artículo 145.2 permite que los criterios de adjudicación incluyan aspectos relacionados con características sociales vinculadas al objeto del contrato. El empleo protegido y la promoción de la inserción laboral de personas con discapacidad son objetivos sociales claramente definidos y alineados con esta disposición.

c) Reserva de contratos (art. 99.4 y art. 202) Si bien la LCSP permite la reserva de contratos exclusivamente para CEEIS o empresas de inserción, el artículo 145.2 amplía esta posibilidad, permitiendo valorar positivamente su participación mediante criterios de adjudicación en lugar de una reserva estricta.

2. Vinculación con el objeto del contrato La vinculación entre el criterio de valoración y el objeto del contrato es un requisito esencial según el artículo 145.6 LCSP. En nuestro caso está justificado, ya que :

- El servicio que se contrata está relacionado con actividades que tradicionalmente son desempeñadas por CEEIS.*



- *El cumplimiento del contrato fomenta la integración laboral de colectivos desfavorecidos, como personas con discapacidad.*

La contratación de un CEEIS garantiza el cumplimiento de objetivos sociales relacionados con la integración laboral de personas con discapacidad en este sector, tal como se indica en la Memoria Justificativa de fecha 13/11/2024, en la justificación de criterios elegidos :

Criterios cualitativos: 50 puntos. Para este expediente de contratación vamos a valorar incluir criterios sociales que permiten valorar a empresas que apuestan por la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, algo que puede añadir valor al servicio de limpieza al apoyar la cohesión social y fomentar un ambiente de inclusión.

3. Principio de proporcionalidad (art. 1 y art. 145)

El establecimiento de este criterio es proporcional, no excluyente y compatible con la libre competencia. Esto significa que garantiza que las empresas no CEEIS también puedan competir, aunque en desventaja si no ofrecen el beneficio social perseguido.

4. Estrategia nacional y europea en materia de inclusión

- *Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030: Promueve la participación activa de personas con discapacidad en el mercado laboral.*
- *Directiva 2014/24/UE (art. 20): Reconoce la posibilidad de promover la contratación de empresas sociales o con objetivos de integración laboral».*

En cuanto a la impugnación singular de la recurrente sobre los 20 puntos por tratarse de una entidad calificada de utilidad pública, el informe de Solimat contradice a la recurrente con la siguiente fundamentación:

«En el marco del artículo 145.6 de la LCSP, que exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, la inclusión del criterio que valore que la entidad promotora del Centro Especial de Empleo (CEE) haya sido declarada de utilidad pública encuentra su fundamento en los siguientes aspectos:

1. Relación directa con el objeto del contrato: Servicio de limpieza El contrato para la prestación del servicio de limpieza guarda vinculación con la finalidad de fomentar la inclusión laboral y social de colectivos desfavorecidos, objetivo que es característico de las entidades declaradas de utilidad pública en el marco de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las entidades de utilidad pública:

- Acreditan el cumplimiento de fines sociales relevantes y alineados con las políticas de inclusión laboral.*
- Cuentan con una experiencia acreditada en la gestión de servicios que, como el de limpieza, permiten la integración efectiva de personas en riesgo de exclusión o con discapacidad.*

La vinculación con el objeto del contrato se justifica porque estas entidades promueven una prestación del servicio con valor añadido social, al contribuir al desarrollo de los fines del contrato con un enfoque integrador.

2. Alineación con los objetivos de la contratación pública De conformidad con el artículo 1.3 de la LCSP, la contratación pública se concibe como una herramienta para implementar políticas públicas, entre ellas, el fomento de la integración laboral de personas con discapacidad. Valorar la condición de utilidad pública de la entidad promotora del CEE asegura que se prioricen entidades comprometidas con dichos objetivos sociales, mejorando el impacto global del contrato.

3. Mejora en la ejecución del contrato Las entidades de utilidad pública que promueven Centros Especiales de Empleo se caracterizan por:

- Su capacidad para integrar recursos humanos pertenecientes a colectivos vulnerables.*
- Su contribución al cumplimiento de altos estándares éticos y sociales en la prestación del servicio. Esta especialización y experiencia resultan en una ejecución del contrato que no solo cumple con los requisitos técnicos, sino que también genera un impacto social positivo.*

4. Proporcionalidad y no exclusión. El criterio es proporcional y respeta la libre concurrencia, ya que no excluye a otros operadores económicos, sino que únicamente otorga una valoración adicional a aquellas propuestas que demuestren un compromiso social acreditado mediante la declaración de utilidad pública».

En conclusión, el informe de la mutua SOLIMAT, insta la desestimación del recurso al considerar que la cláusula impugnada es conforme a Derecho.

Séptimo. Para resolver el fondo de la cuestión planteada hemos de partir de lo dispuesto del PCAP en la cláusula 8 b) impugnada por el centro especial de empleo recurrente:

«b) Criterios cualitativos: 50 puntos. Los criterios cualitativos establecidos para este expediente son los siguientes:

- Características sociales (Hasta 50 puntos):

- Se valorará con 20 puntos la prestación de este servicio por un centro especial de empleo de iniciativa social , conforme a los establecido en la Disposición Final Decimocuarta de la LCSP.*
- Se valorará con 20 puntos que la asociación o entidad que promueva la empresa Centro Especial de Empleo que licite a este procedimiento haya sido nombrada Entidad de utilidad pública.*
- Se valorará con 10 puntos el compromiso de contratación de personal con discapacidad o en riesgo de exclusión social en la medida que se necesite contratar nuevo personal: bajas, vacaciones, etc.»*

Para analizar la conformidad a derecho de los criterios de adjudicación utilizados, se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, según el cual:

«1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; (...) Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres (...).».

Asimismo, en sus apartados 5 y 6 dispone:

«5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. (...)

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

Pues bien, este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, si bien esa facultad tiene su límite en la exigencia de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora.

Así, en la resolución 1148/2017, de 1 de diciembre (citada en la n.º 1129/2022), recurso 1094/2017, este Tribunal indicó lo siguiente:

«A la hora de enjuiciar la validez de un criterio de adjudicación este Tribunal ha señalado, entre otras, en su Resolución 187/2012, de 16 de septiembre, que estos deben ser configurados de forma que puedan ser objetivos, estar referidos o directamente relacionados con la prestación objeto del contrato, permitir determinar cuál de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente, y no hacer referencia a las características de las empresas». En dicha Resolución, con cita al Informe 9/2009 de 31 de marzo de la Junta Consultiva de contratación Administrativa del Estado, se indicaba que la relación entre un criterio de adjudicación y el objeto del contrato implica “que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de ésta y que no puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración no afecte ni a la forma de ejecutar la prestación, ni a sus resultados”.



Precisando el alcance de la anterior afirmación, en la Resolución 62/2011 de 9 de marzo este Tribunal señaló que “para apreciar si un determinado criterio puede ser utilizado para valorar y adjudicar el contrato será necesario establecer previamente si tal criterio encarna alguna de las características del objeto contractual, de tal forma que sea posible valorarlo en más o en menos en función de que a través de él se ponga de manifiesto que la oferta en cuestión se acerca más o menos a la condición de económicamente más favorable”».

En este caso nos encontramos con la valoración, como criterios de adjudicación, de «características de las empresas», (sobre su condición de centro especial de empleo de iniciativa social y declarado de utilidad pública) que, en principio, no refiere ni al objeto del contrato, ni a las prestaciones que debe realizar el adjudicatario, la prestación del servicio de limpieza.

Nuestra resolución n.º 1350/2019, de 25 de noviembre de 2019, recurso n.º 1182/2019, recoge la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión en los siguientes términos:

«Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos:

“Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente.

En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción



de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social". La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

"2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la

ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción socio laboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiendo que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello

porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas”».

Mas recientemente, la Resolución del Pleno de este Tribunal n.º 793/2024, de 20 de junio, después de analizar la regulación que se hace en la Directiva 2014/24/UE de los criterios sociales en las distintas fases de la vida del contrato, así como también en la LCSP, remarca que *«necesariamente la selección y su posterior aplicación deberá hacerse respetando una serie de requisitos que se establecen en los apartados quinto y sexto del artículo 145 de la LCSP:*

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:



a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Muchas han sido las resoluciones de este Tribunal abordando los requisitos que han de reunir los criterios de adjudicación sociales. Pasamos a resumir nuestra doctrina al respecto.

Primero. Partiendo de los Considerandos 92 y 94 de la Directiva 2014/24 y de su artículo 67.

Los criterios sociales per se se refieren en su mayoría al factor humano que interviene en la prestación objeto de contrato. Ahora bien, la mera intervención de personas en la prestación no determina implícitamente que pueda establecerse un criterio de adjudicación social.

Para que ello sea posible, es preciso que las condiciones en las que el personal empleado va a desarrollar su trabajo y que se van a valorar mediante criterios de adjudicación, integrando la oferta sean determinantes de la calidad en la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto. En ese supuesto, sí pueden emplearse como criterio de adjudicación, si ello es determinante de la calidad en la ejecución del contrato. Este último aspecto se concreta por el artículo 67 de la Directiva en que esa calidad del personal pueda afectar de manera significativa a su ejecución.

No pueden constituir criterios de adjudicación aquellos que no permiten evaluar comparativamente las ofertas en términos de su rendimiento sobre el objeto del contrato, en cuanto no afectan a la calidad de su ejecución ni permiten al órgano de contratación determinar si es la oferta “económicamente más ventajosa”.

Asimismo, dada esa premisa, solo los criterios de adjudicación que se refieran a la plantilla que va a prestar el servicio son admisibles, no aquellos que se refieran al conjunto de la plantilla.

Segundo. Deben además cumplir el resto de los requisitos exigidos con carácter general a los criterios de adjudicación de los contratos públicos:

-Deben estar vinculados al objeto del contrato

- Deben ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad y no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada específicos y cuantificables objetivamente

- Deben respetar el Derecho europeo, en especial, el principio de no discriminación y, como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento

- Deben publicarse previamente y deben motivarse.

Tercero. El requisito de la vinculación al objeto de contrato

La vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato se exige en el artículo 145.5.a) de la LCSP, el cual traspone el artículo 67.2 de la Directiva 2014/24.

Este requisito ya se exigía tradicionalmente en nuestra legislación de contratos, si bien ha evolucionado. El artículo 87 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) requería objetividad a los criterios de adjudicación. Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público exigía criterios “directamente” vinculados al objeto del contrato.

El artículo 145 de la LCSP, sus apartados quinto y sexto, suprimen el adverbio directamente y, a modo de interpretación auténtica, precisan cómo ha de interpretarse el requisito relativo a la vinculación al objeto del contrato.

El artículo 145 apartado quinto, letra a) señala:



a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. Y, a continuación, el apartado sexto indica:

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Esa configuración del requisito exige que el criterio de adjudicación ha de permitir valorar las cualidades de la prestación que se licita, así como evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato.

Como comenzábamos diciendo, no se satisface el requisito y no puede considerarse vinculado al objeto del contrato, cualquier criterio relativo a los trabajadores que intervengan en el proceso de producción, suministro o prestación de los servicios.

Es precisa una relación con la calidad de la prestación ofertada, un mejor rendimiento de esta, la cual aparece reiteradamente en la doctrina administrativa de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y en nuestras resoluciones, para precisar que los aspectos sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas.

No estamos con ello exigiendo que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente a éste (sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2012 Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos, C-368/2010).



Es posible una vinculación más amplia siempre que esta exista en relación con las prestaciones objeto de contrato, se justifique adecuadamente (volveremos sobre ello) y que permita comparar el rendimiento de las ofertas.

.../...

Cuarto. Deben ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad y no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada específicos y cuantificables objetivamente

Los criterios de adjudicación deben definirse correctamente e incluir cómo se han de aplicar. No es indispensable la puntuación por baremos pero sí determinar qué se va a valorar (vid, entre otras, nuestra Resolución nº 1065/2020).

Como posteriormente reiteraremos, al abordar la motivación, la exigencia de transparencia implica que la definición de los criterios de adjudicación debe ser clara e inequívoca, para garantizar, que los licitadores medianamente diligentes puedan comprender su alcance exacto y ofertar en consecuencia.

Asimismo, la objetividad y precisión en su redacción, determinarán que el órgano de contratación pueda aplicarlos correctamente en aras a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Con ello se evita que quien define los criterios de adjudicación se reserve una margen de decisión ilimitado (libertad de elección incondicional en expresión del TJUE sentencia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2018 C- 546/16) o simplemente contrario al correcto ejercicio de las potestades discrecionales. Recordemos que no hay actividad discrecional al margen de la ley, sino en virtud de ella y en la medida en que ésta lo ha dispuesto; así en ejercicio de toda potestad discrecional puede advertirse la existencia de unos elementos reglados: la propia existencia misma de esa potestad, su extensión, porque no hay potestades ilimitadas, la competencia o el fin que persigue la actividad administrativa, porque toda facultad que la ley confiere es instrumental respecto de la finalidad concreta.

En cuanto a la proporcionalidad. La aplicación de este principio se vincula con la ponderación de los criterios de adjudicación. La ponderación adecuada exige tener en



cuenta la prestación objeto de contrato, las condiciones relevantes de esta y los criterios de adjudicación seleccionados. La proporcionalidad se mide así por relación a la puntuación total.

Quinto. Deben respetar el Derecho europeo, en especial, el principio de no discriminación y, como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.

../..

En definitiva, la determinación de la mejor relación calidad-precio podrá realizarse tomando en consideración el criterio cualitativo consistente en la mejora de las condiciones laborales y salariales, pero siempre y cuando: (i) esté vinculado al objeto del contrato; (ii) se formule de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; (iii) garantice la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

.../...

Sexto. Deben publicarse previamente y deben motivarse

La determinación de los criterios de adjudicación es potestad discrecional del órgano de contratación y debe motivarse conforme exige el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Más concretamente, el artículo 116.4.c) de la LCSP dispone que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y el artículo 145.5 exige que la formulación de los criterios de adjudicación se realice de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y sin que puedan conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

El órgano de contratación cuenta con una amplia discrecionalidad a la hora de determinar los criterios con los que va a seleccionar la oferta que mejor responda a sus necesidades,



pero el ejercicio de esa potestad discrecional ha de ser motivada, explicando las razones para elegir cada criterio de adjudicación.

En efecto, el artículo 116 de la LCSP literalmente señala que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente: (...)

c) ... los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato...”.

La exigencia de una justificación debida del criterio de adjudicación elegido, es requisito previo necesario y su omisión constituye un vicio de anulabilidad.

Respecto al contenido de esa justificación, debe ir dirigida a explicitar cómo el criterio elegido reúne los requisitos exigidos por el artículo 145 de la LCSP (debe ir dirigida al vínculo entre el criterio y la mayor calidad de la prestación, puesto en relación con el concreto contrato que se licita, evitándose argumentos retóricos o estereotipados.

Téngase en cuenta que esta exigencia se encuentra directamente vinculada con el principio de transparencia (vid la sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos, C-368/2010)».

La vinculación al objeto del contrato se exige, de acuerdo con lo exigido en el artículo 145 LCSP y la doctrina antes transcrita, como requisito esencial para determinar los criterios de adjudicación del contrato, de tal forma que no guardan relación las características intrínsecas de las empresas llamadas a concurrir, como ocurre en el caso analizado, esto es, obtener puntuación por el hecho de ser centros especiales de empleo de iniciativa social (no de iniciativa empresarial) y, por otra parte, que estén calificados como de utilidad pública.

Pues bien, analizados los criterios de adjudicación de la cláusula 8 b) impugnada por la recurrente, a saber: 20 puntos por la prestación de este servicio por un centro especial de empleo de iniciativa social; 20 puntos por ser la asociación o entidad que promueva la empresa Centro Especial de Empleo que licite a este procedimiento haya sido nombrada Entidad de utilidad pública y 10 puntos, por asumir el compromiso de contratación de



personal con discapacidad o en riesgo de exclusión social en la medida que se necesite contratar nuevo personal: bajas, vacaciones, etc., con claridad meridiana se infiere que, no guardan la necesaria vinculación con la prestación objeto del contrato, no siendo de utilidad para comparar el rendimiento de las distintas ofertas en relación con la prestación a realizar (Considerando 92 de la Directiva 24/2014), por lo que procede estimar este motivo de recurso y anular la cláusula 8 b) del PCAP. Por otra parte, no se ha justificado debidamente en el expediente la relación que podrían tener los criterios de adjudicación controvertidos con una mayor calidad en la ejecución del contrato, limitándose el órgano de contratación a apelar que los criterios sociales están previstos en la Directiva 2024/24/UE y en la LCSP, pero sin justificar mínimamente que se cumplen los requisitos exigidos en la citada Ley y que han sido interpretados por la doctrina del Tribunal antes citada y transcrita parcialmente para considerarlos legalmente como criterios de adjudicación válidos.

Obsérvese, además, el peso que este criterio tiene, un total de 50 puntos, lo cual resulta desproporcionado poniendo en situación de desigualdad a otras licitadoras que siendo centros especiales de empleo no sean de iniciativa social ni hayan sido declarados de utilidad pública u otro tipo de empresas con características distintas que pudieran concurrir, dado que se trata de un procedimiento abierto.

En conclusión, procede la estimación del recurso con anulación de la cláusula 8 b) del PCAP por contener criterios de adjudicación del contrato contrarios a los requisitos legales exigidos por el artículo 145.5 y 6 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.G.C., en representación de EMPLEDIS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de «Contratación del servicio de limpieza para los centros de Getafe, Talavera, Albacete y sede central», con expediente referencia 24-002490, convocado por la Dirección General de Solimat, mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 72, con anulación de la



cláusula 8, b) del pliego objeto de esta revisión y con ello de todo el pliego impugnado, disponiendo, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES